



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPH-GM

Huaral, 26 de enero del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 14618 de fecha 12 de noviembre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH/GTTSV de fecha 26 de octubre del 2020 presentado por **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA**, con domicilio en Jesús del Valle Lt. 12 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 010625 de fecha 01.09.20 se impone la infracción al Sr. **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código M-02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" al vehículo de placa N° B5Z-631;

Que, mediante expediente N° 13308-20 el Sr. **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA** solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 010625, señalando que carece de vicios insubsanables, conforme a ley y a derecho;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2012-2020-PIT/SGRFT-MPH de fecha 21 de octubre del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA** siendo calificada como muy grave equivalente al 50 % de la UIT;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH-GTTSV de fecha 26 de octubre del 2020, se resuelve sancionar al administrado **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA**, en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa B5Z-631 por la infracción de código M-02 (...);

Que, mediante expediente N° 14618 de fecha 12 de noviembre del 2020 el Sr. **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020- MPH/GTTSV de fecha 26 de octubre del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, sobre ello se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación y resueltos en el plazo de 30 días;

Que, conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir, deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, en ese contexto es menester indicar que, de acuerdo a la revisión del cargo de notificación que obre en los actuados, se tiene que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente;





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPH-GM

Que, del mismo modo, habiéndose realizado la lectura y revisión de los argumentos y fundamentos expuestos en dicho recurso, podemos indicar que la misma se sustenta en diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, razón por la cual cumple con los supuestos establecidos en la normativa de la materia para su admisión y corresponde su respectiva evaluación y en su defecto su posterior resolución;

Que, del análisis y revisión del escrito formulado en presente recurso de apelación tenemos lo siguiente:

Que, el recurrente mediante el expediente N° 014618 de fecha 12.11.20 formula recurso de apelación donde manifiesta como fundamento de derecho: *"Que, con expediente administrativo N° 13308 de fecha 26.10.20, solicité la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010625 de fecha 01.09.20, el cual no fue atendido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, donde desprendo las irregularidades del contenido de la papeleta antes señalada, el cual incurre muy claramente en vicios de nulidad, tal como lo establece el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y sus modificatorias D.S. 04-2019-JUS, al no cumplir con las formalidades exigidas por ley";*

Que, al respecto debemos señalar y tal como se advierte en los actuados del presente expediente que, en efecto el administrado presentó su descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010625, en fecha 26.10.20 mediante expediente N° 13308-20 y que si bien es cierto que, el TUO de la Ley N° 27444, mediante el inciso 4 del párrafo 252.1, dispone, como característica el procedimiento administrativo sancionador, un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de alegados y demás medios admitidos por el ordenamiento jurídico. Siendo este el de 5 días, también es cierto que, la referida regla ha sido formulada con base a la prohibición de indefensión en el ámbito administrativo, la cual involucra la exigencia de que los administrados cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir la actuación y valoración de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento;

Que, dicho plazo podría variar en atención a la complejidad de la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pero en ningún caso podría ser menor al establecido en la norma administrativa;

Que, en caso el administrado no formule sus descargos en plazo indicado por la norma, ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión, por el contrario, dicha situación implicaría que la autoridad administrativa deba realizar un esfuerzo mayor en la indagación de los hechos imputados, pues corresponde aplicar el principio de presunción de licitud mientras no se cuente con evidencia en contrario;

Que, en ese tenor, a pesar de que el referido descargo se encontraba fuera del plazo legal de cinco días hábiles, establecido por la norma, ello no desmerita que la autoridad administrativa no lo tome en cuenta o en consideración, máxime si hasta el momento aún no había emitido el acto resolutorio correspondiente, por lo cual se desprende que, el derecho a la defensa del administrado se ha visto vulnerado, al no valorar y/o apreciar lo esgrimido por este mediante su escrito formulado con el expediente N° 13308-20

Que, el recurrente manifiesta también: *"A consecuencia de lo antes mencionado, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite pronunciamiento a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH/GTTSV de fecha 26.10.20, el cual me sanciona por la presunta comisión de la infracción M02, siendo que dicha amerita sanción de multa y sanción de suspensión de licencia de conducir por tres años. No habiendo considerado mi solicitud de nulidad prestando en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010625 de fecha 01.09.20";*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPH-GM

Que, ante ello corresponde precisar que, ciertamente los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, han establecido que, una vez vencido el plazo de los cinco días y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, para que luego la autoridad instructora formule un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda, tal como ha ocurrido en el presente caso, al emitirse el Informe Final de Instrucción N° 2012-2020-PIT/SGRFT-MPH de fecha 21.10.20;

Que, de lo anterior se puede colegir que el referido Informe Final ha sido emitido con anterioridad al descargo presentado por el administrado por ende, no se tomó en cuenta lo vertido por el mismo mediante el expediente N° 13308-20 de fecha 26.10.20, empero es menester indicar también que, el numeral 6 del citado artículo en el párrafo precedente, ha estipulado que, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción (esto es la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial) puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento, situación que no podemos constatar en la Resolución Gerencial de Sanción materia de impugnación ya que no se ha evaluado el referido escrito, que fue presentado como descargo mediante el expediente N° 13308-20, lo que ha conllevado a no seguirse un debido procedimiento y la vulneración del derecho a la defensa del recurrente, al no evaluar los medios de prueba y demás documentos vertidos por este. Por lo que no se estaría cumpliendo con lo ceñido por el artículo 331° del Reglamento de Tránsito, cunado señala que *"no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 336° del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia"*;

Que, el recurrente también manifiesta: *"Que, con expediente administrativo N° 14078 de fecha 05.11.20 presento recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH/GTTSV de fecha 26.10.20, en ese sentido, con carta N° 087-2020-MPH/GTTSV de fecha 06.11.20 la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, me recomienda desistir del procedimiento iniciado en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH/GTTSV de fecha 26.1.20, ya que a través de S.S. N° 004-2020-MTC de fecha 02.02.20, en el numeral IV artículo 15° el cual señala: el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final"*;

Que, de ello podemos señalar que, efectivamente la norma citada por el recurrente, en aras de hacer mas breve los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito, transporte, entre otros, ha establecido a través de su artículo 15°, que en este tipo de casos solo resultará aplicable la interposición del recurso administrativo de apelación;

Que, en relación a lo vertido por el recurrente, es menester indicar que, de los actuados que obran en el presente expediente no se ha observado los documentos que menciona este, es decir no obra en los actuados, la referida carta y el expediente N° 14708 y estando que, si bien es cierto que con dicho expediente administrativo formulo su recurso de reconsideración y a través de la citada carta se le pide que desista del mimo, ello no implica que dichos documentos deban ser separados del presente expediente, pues estos guardan relación con el presente caso y fueron expedidos con referencia a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 010625 de fecha 01.09.20, razón por la cual deberían ser agregados por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial al presente expediente a efectos de mantener unidos todos los actuados;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPH-GM

Que, finalmente el recurrente alega que, bajo la premisa "vicios de la papeleta N° 010625 de fecha 01.09.20" el cual versa en el fin de sus extremos, sobre el contenido y llenado de la Papeleta de infracción al tránsito N° 010625, manifestando "(...) del contenido de la misma se advierte que ésta incumple con lo establecido en el artículo 326° D.S. 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, siendo causal de nulidad tal como lo señala el artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, ante ello se puede observar que todos los fundamentos esgrimidos en esta parte del presente recurso de apelación, son los mismos que en su oportunidad expuso en su descargo presentado mediante el expediente N° 13308-20 y dado que, en el presente caso, al no haberse evaluado y valorado el mismo por el órgano sancionador, tal como ha quedado afirmado en los primeros fundamentos alegados por el recurrente en su recurso de apelación, se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de la Resolución materia de impugnación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, podemos considerar también que, en virtud al artículo 9° del Reglamento que se consigna bajo la premisa de "**variación de la imputación de cargos**" el cual al pie de la letra establece lo siguiente: "En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento" y estando a que en el presente caso se declarará la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH/GTTSV, retro trayendo todo lo actuado hasta la etapa de evaluación del descargo presentado mediante el expediente N° 13308-20 y de forma complementaria la autoridad competente amplíe o varíe las imputaciones de cargos, es decir se determine y esclarezca la conducta infractora a sancionar, ya que si bien es cierto que dentro del contenido de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 010625 de fecha 01.09.20 en el rubro de "infracción" se ha marcado el tipo y código de infracción, correspondiéndole el código de infracción M02, empero en cuanto al rubro de "Conducta de la Infracción detectada", solo se ha consignado lo siguiente: *Certificado Dosaje Etílico N° 015-0003660=1.37g/L*, lo que hace evidente que no se ha determinado con exactitud la conducta infractora cometida en el presente caso;

Que, resulta pertinente precisar que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración;

Que, mediante Informe Legal N° 014-2021-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare procedente el Recurso de Apelación presentado por **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH-GTTSV de fecha 26 de octubre del 2020 y en consecuencia nula dicha resolución, debiéndose de retrotraer lo actuado hasta la evaluación correspondiente del descargo presentado por el recurrente mediante el expediente N° 13308 de fecha 26 de octubre del 2020;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPH-GM

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de apelación interpuesto por el Sr. **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 185-2020-MPH-GTTSV de fecha 26 de octubre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 185-2020-MPH-GTTSV de fecha 26 de octubre del 2020 y **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de la evaluación correspondiente del descargo presentado por el recurrente mediante el expediente N° 13308 de fecha 26 de octubre del 2020, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **EDUARDO VLADIMIR MAYHUAY GUTARRA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Mg. Nolberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL